



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.687

"GONZALEZ, NAHUEL
EZEQUIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 82.911 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.687-Q, caratulada:
"González, Nahuel Ezequiel s/ Queja en causa N° 82.911
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Nahuel Ezequiel González a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, más la multa de mil pesos (\$1000), por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda, y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 25/27 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, advirtió que no se encuentran presentes los requisitos objetivos

///

previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 26).

De seguido recordó que si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 26 vta.).

Advirtió que el impugnante se desentiende de lo resuelto por el tribunal del recurso, sin evidenciar la alegada arbitrariedad y la falta de fundamentación de lo definitivamente pronunciado.

En orden al planteo de las cuestiones federales introducidas, se le achacó a la defensa que no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. cit.).

Por último, esgrimió que la parte no logró evidenciar que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 27 y vta.)

II. En objeción, la señora defensora oficial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.687

adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana E. De Seta, articuló queja (v. fs. 31/34 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 31 vta./32).

Señaló que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, esa defensa introdujo un planteo de naturaleza federal en el recurso extraordinario local, como la arbitrariedad del pronunciamiento, que fue vinculado con las circunstancias del caso, y que debía ser atendido de acuerdo con el criterio sentado en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia (v. fs. 32 vta.).

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad. Citó el precedente "Casal" de la Corte federal y normativa convencional -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP- (v. fs. cit.).

En relación a la violación a la garantía de derecho al recurso, citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 33 y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería

///

comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 33 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser, una vez más, una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, la autora de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que dice vulneradas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.687

auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no logra rebatir eficazmente.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Nahuel Ezequiel González, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°994